INFORME SECRETARIAL. Señor Juez me permito informar que el 15 de junio de 2022 fui posesionado en este Despacho en el cargo de secretario en propiedad, e igualmente le informo que el día de hoy procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo, promovido por ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. en contra de los Señores MAURICIO QUINTERO OSORIO, HUBER HERNAN GALLEGO USUGA Y MILTON CESAR RIVERA ALVAREZ constatando que el 05 de abril del año 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición sin que a la fecha se le haya dado trámite. A su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer., hoy 18 de octubre de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Caldas, Antioquia. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00036
Auto Interlocutorio	697
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado	Mauricio Quintero Osorio, Huber Hernán Gallego Úsuga Y Milton Cesar Rivera Álvarez
Asunto	Repone Auto, Libra Mandamiento de pago

Estando dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto Nro. 181 del 26 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la demanda fue inadmitida por parte del juzgado el día 8 de marzo de 2021, pues debía darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90, en concordancia con el art 82 numeral cuarto y cinco del C.G.P, es decir, expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, toda vez que existía discordancia en la cifras escritas y numéricas.

Expone que el correo del despacho j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co fue allegada subsanación en debida forma, el día 9 de marzo de 2021 a las 12:19 pm, cumpliendo con lo requerido por el Juzgado.

En ese orden, indica que mediante el auto de fecha 5 de abril de 2021 se rechazó la presente demanda al considerar que no se dio cumplimiento en lo ordenado en el auto de inadmisión, sin hacer mención al memorial de subsanación radicado el 9 de marzo de 2021, por lo que desconoce si el despacho no tenía conocimiento de la subsanación presentada o si consideró que efectivamente no se dio cumplimiento a la inadmisión pese a que se adecuaron los hechos y pretensiones como fue solicitado.

Conforme lo anterior, considera que se debe reponer el auto que rechazó la demanda, toda vez que él aportó en debida el escrito de subsanación y cumplió con lo solicitado por el despacho judicial.

Por estas razones, es que solicita el apoderado de la parte actora, que se revoque el Auto que rechazó la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago, y que en caso de resolverse desfavorable la solicitud, en subsidio se proceda a dar trámite al recurso de apelación.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

ARRENDAMIENTO CALDAS S.A.S. representado legalmente MAURICIO ALBERTO RIBE VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda Ejecutiva en contra de los señores MAURICIO QUINTERO OSORIO, HUBER HERNAN GALLEGO USUGA Y MILTON CESAR RIVERA ALVAREZ.

Mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho por considerar que la demanda no reunía los requisitos legales, inadmitió la misma, y le concedió a la parte actora el termino de (5) día para subsanarla.

Una vez vencido el término para subsanar, este despacho no observo escrito alguno de subsanación, por lo cual rechazó la demanda mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, razón por la cual el apoderado interpuso el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de fecha 26 de marzo de 2021, donde se rechazo la demanda por no subsanar lo requerido por el juzgado dentro del proceso ejecutivo instaurado por Arrendamientos Caldas en contra se Mauricio Quintero Osorio, Huber Hernán Gallego Úsuga Y Milton Cesar Rivera Álvarez.

Pretende el recurrente se revoque el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, toda vez que el mismo aportó el escrito en debida forma y termino oportuno.

Analizado el expediente, y el correo electrónico de este Despacho Judicial, se observa que le asiste razón al togado, pues en los mismos reposa el escrito de subsanación referido, donde corrige lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, el cual no fue tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Con base en las razones esbozadas, y en vista de que este despacho omitió el escrito de subsanación se repondrá el auto 181 calendado del 26 de marzo de 2021, en el que se rechazó la demanda y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 181 de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor ARRENDAMIENTO CALDAS S.A.S. representado legalmente MAURICIO ALBERTO RIBE VALENCIA, y en contra de MAURICIO QUINTERO OSORIO, HUBER HERNAN GALLEGO USUGA Y MILTON CESAR RIVERA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **TRES MILLONE OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. L. ($3.841.596.oo)** como capital, por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021; más los intereses de mora desde la fecha en que se causó cada cuota iniciando el 19 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida por los arts. 292 y SS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. ANDRES ARDILA ZAPATA, identificado con cédula Nro. 1.214.735.273 y T.P. Nro. 305.033 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 126** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **19** de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario